

Auto de sustanciación No. 1303

190014003006201600231



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS HUMBERTO GIRON, mediante el que la parte demandante solicita requerir al pagador de la Secretaría del Distrito de Bogotá, encuentra el Juzgado que esta no es procedente si se tiene en cuenta que dicha entidad dio respuesta a tal pedimento mediante oficio del 02 de marzo de 2020<sup>1</sup>, donde informó sobre la imposibilidad de efectuar los descuentos por existir una orden de embargo previo. En consecuencia, el Juzgado

NOTIFIQUESE

NEGAR la solicitud de requerir al pagador de la Secretaría del Distrito de Bogotá por lo expuesto en precedencia  
La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

---

<sup>1</sup> Folio 40 carpeta de medidas cautelares

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1214  
Radicación : 190014189004201900348



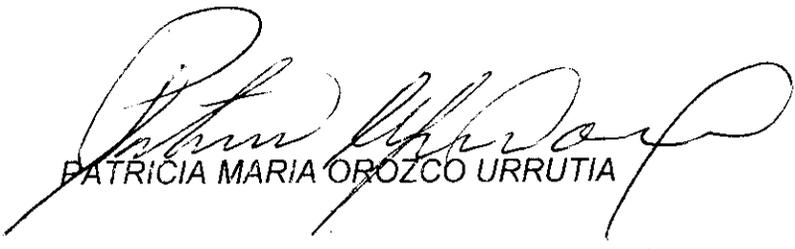
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NELLY MARTINEZ BRAVO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Popayan, 31 de marzo de 2022  
Por anotación en el expediente 057  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1304

190014189004201900561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante el escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIEL FELIPE ASTAIZA CADAVID, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, ante lo cual el Juzgado deberá negar la solicitud dado que mediante Auto del 24 de marzo del presente año a ello el proceso fue terminado por desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Sustanciación: N° 1194  
190014189004202000335



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 28 de Marzo de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO EDINSON - HURTADO SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE POPAYÁN, dentro del proceso con radicado No. 2021-00781-00 que cursa en ese despacho, siendo demandante EDUARDO ALEJANDRO PIAMBA CERON y en contra de MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

|  |                |
|--|----------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$1'000.000,00 |
| Notificación                                   | 0              |
| Registro                                       | 0              |
| Diligencia de Secuestro                        | 0              |
| Publicaciones                                  | 0              |
| TOTAL  | \$1'000.000,00 |

Son \$1'000.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1215  
Radicación : 190014189004202000348



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO Y COSTAS aportada y realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de BAIRON IDROBO RIVERA no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 31 de marzo de 2022  
Por anotación en el expediente 057  
El auto anterior.  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1296

190014189004202000530

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado por la Dra. Aida Lucia Acosta, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SILVIA SONIA FERNANDEZ GARZON, el despacho

R E S U E L V E:

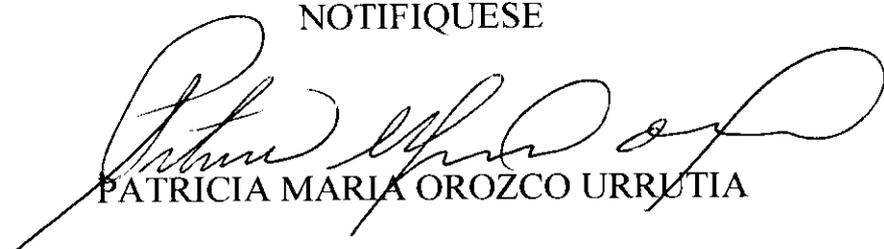
Por medio de oficio solicítese al juzgado 1 Promiscuo Municipal de Timbio, se sirva enviar por medio del correo institucional de este despacho, o compartir el Link de la Sentencia No.074 del 12-11-2014 dictada dentro del proceso de saneamiento de la titulación, adelantado por la señora Silvia Sonia Fernández Garzón, en ese despacho judicial, como modo de adquisición del inmueble objeto de secuestro ordenado dentro del proceso que se lleva en este despacho, bajo el radicado Nro. 190014189004202000530 Como requisito indispensable para evacuar la medida Cautelar decretada dentro del mismo.

Librese la correspondiente comunicación.

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio con el anexo, para diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 037

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1308

190014189004202000561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ANA LIDIA GUTIERREZ GUTIERREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de BYRON GONZALO-MOSQUERA MORENO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario  
Auto de Sustanciación N° 1299  
190014189004202000575  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual presenta un certificado de tradición en donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada con ocasión del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de SAMUEL IGNACIO ARBOLEDA GRUESO, EDITH MONTAÑO CASTRO, y aunque del certificado se desprende la existencia de una afectación a vivienda familiar y otros gravámenes, estos fueron creados mediante el mismo instrumento que se creo el gravamen hipotecario que aquí se persigue, el Juzgado,

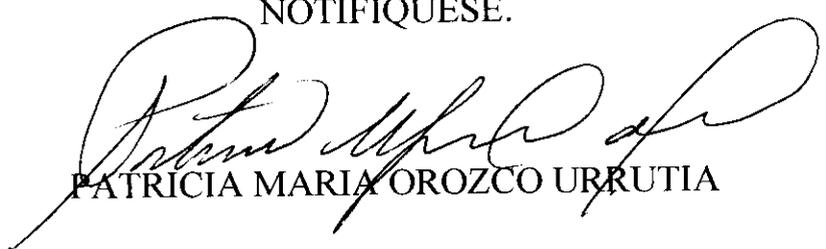
R E S U E L V E:

Ordenar el perfeccionamiento de la medida de embargo mediante el secuestro del bien inmueble del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado con ocasión del presente proceso distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 120-217057 de la Orip.

Comisionar para efectos de la diligencia antes ordenada a la Alcaldía Municipal de Popayán Cauca, con tal fin libresele despacho comisorio con los insertos del caso, (auto que ordena el secuestro, escritura pública y certificado de tradición), con las facultades que le confieren los Arts. 37 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante solicita el cambio de horario de la diligencia programada para el 03 de mayo de 2022. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, el despacho

RESUELVE:

MODIFICAR la hora dispuesta para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento programada para el 03 de mayo de 2022, la cual se llevará a cabo a partir de las nueve (9:00 a:m).-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1300  
190014189004202100156  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ desde su correo personal y con facultad para transigir solicita la terminación del proceso por este modo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MARCELA ANGULO CHANTRE, ANAYIBE CHANTRE RIVERA, el despacho

RESUELVE:

Aceptar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes. Tómesese nota de su contenido y aplíquese en el proceso para los fines legales consiguientes.

DECLARAR LA TERMINACION por el modo de la transacción, el presente proceso.

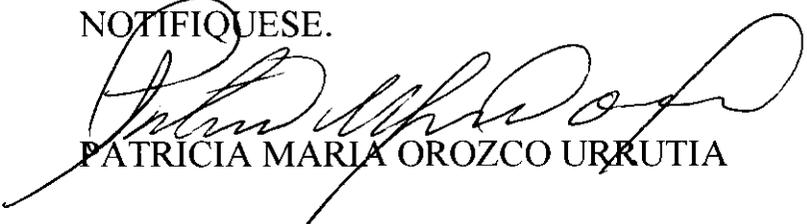
ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación  
ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 30 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Popayan, procede a realizar la liquidacion de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

|  |                |
|--|----------------|
| Agencias en Derecho Procesales Única Instancia | \$2'000.000,00 |
| Notificación                                   | \$24.000,00    |
| Registro                                       | \$38.000,00    |
| Diligencia de Secuestro                        | 0              |
| Publicaciones                                  | 0              |
| TOTAL  | \$2'062.000,00 |

Son \$2'062.000,00 a favor de la parte demandante.

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1216  
Radicación : 190014189004202100404



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CRÉDITO y COSTAS aportada y realizada respectivamente dentro del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario adelantado por VICTOR HUGO - VIDAL PAREDES en contra de JAVIER DE LA CRUZ PAJARO ALVARADO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA ORGZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 31 de marzo de 2022  
Por anotación en el expediente 057 notificar  
El auto anterior.  
El Secretario

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTRO  
CAUSANTE: MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO  
RAD: 1900141890042021-0045400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1301

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por LUZ NANCY MOLINA BURBANO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, siendo causante MARIA RESFA BURBANO DE MOLINA Y OTRO, para dar continuidad al proceso es necesario que la parte demandante acredite la radicación ante la DIAN, de los oficios dirigidos por el Juzgado a dicha entidad.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al expediente prueba de radicación de oficios ante la DIAN, con el respectivo acuse de recibo, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 56

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y OTRO  
CAUDANTE: FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE - MARINA VELASCO DORADO  
RAD: 19001418900420210053700  
PROCESO: SUCESION INTESTADA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN**



**Auto interlocutorio No. 1299**

Popayán, Cauca treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA propuesto por JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, siendo causantes FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE y MARINA VELASCO DORADO, se encuentra vencido el término previsto en el artículo 490 del Código General de Proceso.

Por ello se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, es decir inventario y avalúos.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”*

En ese sentido, la audiencia se realizará de forma virtual haciéndose las advertencias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el día JUEVES 12 DE MARZO DE 2022, a las 2:00 pm, con las previsiones ya señaladas en providencia anterior.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes para aporten los inventarios y avalúos respectivos tanto para la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión de los causantes.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes para que alleguen al juzgado con no menos de **cinco (05) días de antelación** a la celebración de la audiencia los inventarios y avalúos tanto de la liquidación de la sociedad conyugal como de la sucesión de los causantes, que verbalizaran en la audiencia, con los documentos anexos correspondientes.

**CUARTO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la diligencia, en la que de no haber objeciones se aprobarán los inventarios y avalúos presentados.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 1° inciso 3° final del artículo 501 del CGP, esto es,

***“Se entenderá que quien no concorra a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido”***

DTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y OTRO  
CAUDANTE: FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE - MARINA VELASCO DORADO  
RAD: 19001418900420210053700  
PROCESO: SUCESION INTESTADA

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Qué Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la videoconferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar tres días antes de la realización de la audiencia, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ Y OTRO  
CAUDANTE: FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE - MARINA VELASCO DORADO  
RAD: 19001418900420210053700  
PROCESO: SUCESION INTESTADA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 56

Hoy, 31 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1306

190014189004202100591



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NILVA DORIS GOMEZ GARCES, por medio de apoderado judicial y en contra de UVER WALTER - MENESES MOSQUERA, mediante el que se pretende validar la notificación del demandado, el despacho deberá negar tal pretensión pues de los anexos allegados no se puede concluir que esos documentos hayan sido enviados al destinatario, como tampoco se observa el acuso de recibo que, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-2020, es necesaria para verificar que el interesado tuvo acceso al mensaje y a partir de ello contar el término establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.-

De otra parte, la togada de la demandante informa sobre un abono efectuado por el demandante que debe ser tenido en cuenta, sin embargo es necesario requerir a la interesada para que informe el momento en el cual se efectuó. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos, los documentos remitidos por la parte demandante sin ningún tipo de trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

TENGASE en cuenta el abono efectuado por la parte demandada por valor de \$15.000.000,00, conforme lo manifiesta la parte demandante.-

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que se sirva informar al proceso la fecha en la cual se efectuó el abono a la obligación.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1213

190014189004202100674



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 13 de Octubre de 2.021 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de JOSE LEDER IDROBO PEREZ.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Octubre de 2.021 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ en contra de ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$170.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

aro.-

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**NOTIFICACION**  
Por copia de 31 de marzo de 2023  
Por anotación de 052  
El auto anterior. Notifíquese

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderada judicial y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, en escrito que antecede la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega nota devolutiva de medida cautelar, la que es preciso dar a conocer a la parte demandante a fin de que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en nota devolutiva de medida cautelar, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 56

Hoy 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1305

190014189004202100751



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

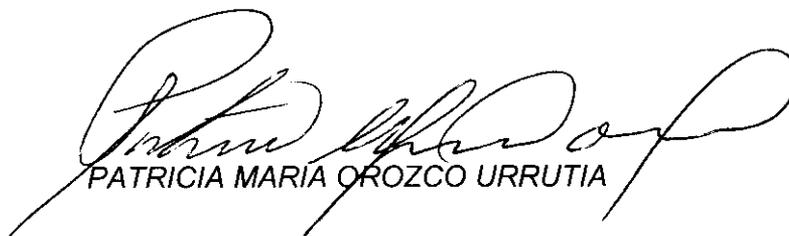
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO MEDINA NARVAEZ, mediante el que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA solicita tener por notificada a su poderdante del presente trámite, el despacho

RESUELVE:

TENER por notificado del presente asunto al acreedor hipotecario en cabeza de BANCOLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 462 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 052

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1302

190014189004202200023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de OMAR FRANCISCO DE LA PEÑA FERNANDEZ, el despacho se abstendrá de validar la citación para notificación efectuada pues solamente se allega un comprobante de mensajería que además de ser ilegible no permite constatar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR a los Autos la constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite.-

ABSTENERSE de tener por surtida la citación para notificación por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1298

190014189004202200061



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA (CAUSANTE), el despacho procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ para actuar en representación de los señores CARMEN LIGIA SILVA CONCHA y EDIL ALONSO CASTRILLON SILVA. Por el contrario se abstendrá de reconocer a CRISTIAN ALEXIS CASTRILLON CACERES en la medida que no se allegó documento idóneo que permita establecer el interés para actuar dentro del presente proceso.-

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por la Dra. MENESES GOMEZ es preciso indicar que para este tipo de procesos deberá ceñirse a lo dispuesto en los Arts. 501 y subsiguientes del CGP por lo que no se le dará traslado a las excepciones propuestas pues estas deben ser presentadas en el momento oportuno conforme a la normatividad traída a colación y de igual manera es menester recordar a la togada que el proceso de sucesión es un trámite liquidatorio donde no es factible alegar una posible indignidad sucesoral sin que antes haya sido decretado por la autoridad competente. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores CARMEN LIGIA SILVA CONCHA y EDIL ALONSO CASTRILLON SILVA quienes actúan a través de su representante legal.-

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.768.653y portadora de la tarjeta profesional N° 288.810del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los señores CARMEN LIGIA SILVA CONCHA y EDIL ALONSO CASTRILLON SILVA, con las facultades a ella otorgada.-

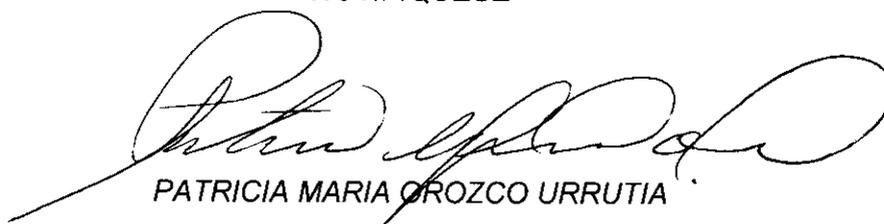
*TERCERO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación y las excepciones propuestas por la Dra. LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ por lo expuesto en precedencia. -*

*CUARTO: ABSTENERSE de reconocer interés para actuar a CRISTIAN ALEXIS CASTRILLON CACERES de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-*

*QUINTO: HACER saber a la Dra. MENESES GOMEZ que el presente proceso es de carácter liquidatorio por lo que la indignidad sucesoral alegada deberá ser demostrada en debida forma y en el momento procesal oportuno, de conformidad con los expuesto en precedencia.-*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 057

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1295

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. - DANIEL RICARDO VARGAS REY, por pago de cuotas en mora de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por el demandado DANIEL RICARDO VARGAS REY.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido por el apoderado de la parte demandante, desde correo electrónico reportado en SIRNA, pero el profesional del derecho no tiene facultad para recibir.

El artículo 461 del C.G.P., en cuanto a la terminación del proceso por pago dispone:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** Negrilla fuera del texto.

De conformidad con la norma transcrita no se cumplen los presupuestos para la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y normalización de la obligación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. - DANIEL RICARDO VARGAS REY, por pago de las cuotas en mora, por las consideraciones antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

nyip

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. - DANIEL RICARDO VARGAS REY  
RAD: 19001418900420220006300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 56  
Hoy, 31 de marzo de 2022  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1212

190014189004202200127



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Marzo de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 11 de Marzo de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada OSCAR JULIAN BELALCAZAR PEDRAZA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'400.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

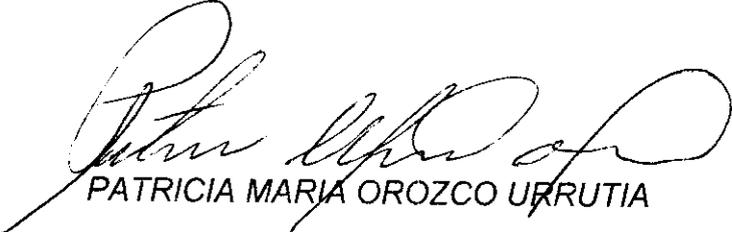
QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Por el auto anterior en el expediente 057  
El auto anterior.  
El Secretario

DTE: INDUSTRIAS METALEX S.A.S.  
DDO: CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S.  
RAD: 19001418900420220015100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1297

Popayán, Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INDUSTRIAS METALEX S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S., el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud coadyuvada por la parte demanda, en la que renuncian a término de ejecutoria de auto favorable.

Para dar trámite a la solicitud, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, el escrito proviene del correo electrónico reportado por el togado en SIRNA, lo que permite tener certeza sobre quien es el remitente.

El profesional del derecho tiene facultad expresa para recibir, pero además el memorial de terminación está suscrito por el representante legal de la entidad demandante, su apoderado y la parte demandada a través de su representante legal.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Es pertinente aceptar la renuncia a término de ejecutoria de auto favorable porque así lo solicitaron las partes de común acuerdo, pero se notifica esta providencia en estados electrónicos para efecto de publicidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por INDUSTRIAS METALEX S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

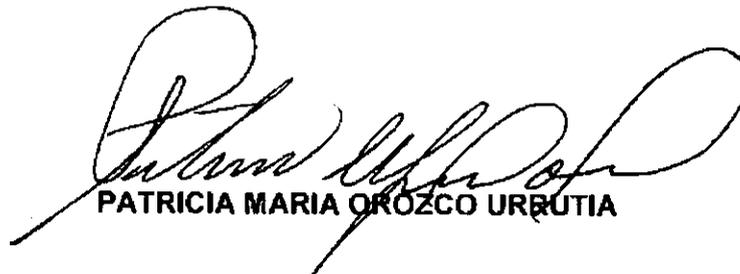
DTE: INDUSTRIAS METALEX S.A.S.  
DDO: CONSTRUCTORA SIMBRA S.A.S.  
RAD: 19001418900420220015100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a término de auto favorable, elevada por la parte demandante.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 56

Hoy, 31 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1217  
190014189004202200164



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 30 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LILIANA RAMOS ROJAS como apoderado judicial de EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA COABOGADOS no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL por medio de apoderado judicial en contra de CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA COABOGADOS por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 31 de marzo de 2022  
Por anotacion en Expediente 057 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1218  
190014189004202200165



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 30 de Marzo de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JUAN DAVID ORTIZ BUITRON como apoderado judicial de HENRY MENDEZ ASTUDILLO en contra de LIBARDO ANTONIO - MOLINA LUNA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

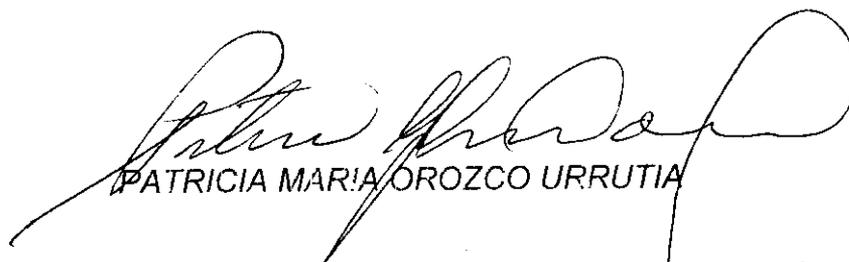
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por HENRY MENDEZ ASTUDILLO por medio de apoderado judicial en contra de LIBARDO ANTONIO - MOLINA LUNA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, Marzo 31/2022  
Por anotación en el 057 notificar  
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) EYISEL FERNANDA - PAME CERON, como apoderado judicial de EVA GENID SANCHEZ en contra de LEIDY LILIANA - QUIÑONEZ MOSQUERA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que las pretensiones incoadas por la apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, no tienen la claridad requerida para iniciar la ejecución, ya que si menciona dentro de los hechos de la demanda que el pasivo ha cancelado abonos, pues la imputación conforme a los lineamientos de pago deberá hacerla primero el demandante con cargo a los intereses moratorios, luego con cargo a los intereses remuneratorios y finalmente apaciguar el capital; por tanto la obligación a ejecutar a criterio del despacho no es clara, al solicitar diferentes periodos de pago de intereses moratorios para diferentes saldos de capital.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por EYISEL FERNANDA - PAME CERON, como apoderado judicial de EVA GENID SANCHEZ en contra de LEIDY LILIANA - QUIÑONEZ MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a EYISEL FERNANDA - PAME CERON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25282391 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 161326 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EVA GENID SANCHEZ y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 31 de marzo de 2022  
Por subscrición en ESTAMPADO 052  
El auto anterior.  
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1211

190014189004202200191



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de DARLEY CARABALI, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado de la parte demandante menciona dentro del numeral cuarto en el acápite de los hechos, que en relación con el mutuo se han generado unos intereses remuneratorios desde la fecha de suscripción del Pagaré (31 de Octubre de 2.017) hasta la fecha de vencimiento del mismo (30 de Agosto de 2.021); y, así mismo menciona en el numeral quinto que se han generado unos intereses moratorios desde la fecha de suscripción (31 de Octubre de 2.017) hasta la fecha de presentación de la demanda(29 de Marzo de 2.022): Además, solicita en el acápite de pretensiones, aparte de las sumas que menciona como intereses remuneratorios y moratorios causados y no pagados, que se ordene el pago de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento (31 de Agosto de 2.021) hasta el pago total de la obligación. Con lo que el despacho encuentra dentro del requerimiento financiero que:

1. Se ejecutan intereses remuneratorios y moratorios en un mismo periodo de tiempo: fecha de suscripción a fecha de vencimiento.
2. Se pretende ejecutar doble interés moratorio en un mismo periodo de tiempo: fecha de vencimiento a fecha de presentación de la demanda.
3. Se pretende ejecutar triple interés entre fecha de suscripción y fecha de vencimiento.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de DARLEY CARABALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

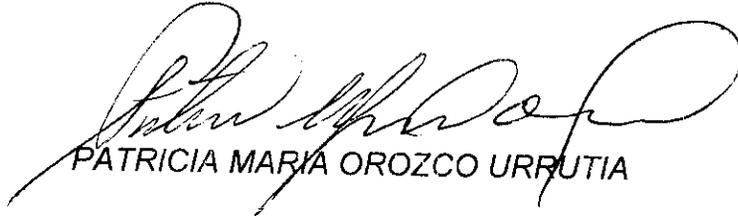
CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante explique y subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1088251495 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 178921 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de CREDIVALORES -

CREDISERVICIOS S.A. y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 31 de marzo de 2022  
Por invocacion en el auto anterior 053  
El Secretario